

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1914

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CODIFICACION NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02168

Publicada el: 28-01-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Civil, Matrimonio, Divorcio, Mayoría de edad, Código Penal, Delitos contra la vida humana, Penas, Código Judicial, Acciones y defensas, Código de Comercio, Código Fiscal, Código Administrativo.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 4.019

Rollo: 108

Posición: 1594

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 28 DE ENERO DE 1915

NÚMERO 2163

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. BELISARIO PORRAS. Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Secretario de Gobierno y Justicia. JUAN B. SOSA. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Calle 3ª - Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 81. Secretario de Relaciones Exteriores. ERNESTO T. LEFEVRE. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º 5. Secretario de Hacienda y Tesoro. ARISTIDES ALONZ. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N.º 16. Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho. LADISLAO SOSA. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N.º 10.

EDUVINA A. DE AROBEMENA EDITOR OFICIAL Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Subsecretario de Gobierno y Justicia. ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a. m. a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete. Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes. Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito. El Secretario del Presidente. ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de pesos, el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público. El Subsecretario de Gobierno y Justicia. ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado: Por un año. B 6,00 Por seis meses. 3,00 Por tres meses. 1,50 El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida. En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0,25 el ejemplar. El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar. Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1,00 el ejemplar. Los mapas descriptivos de las tierras adjudicadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar. El Tesorero General de la República. J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar. El Tesorero General de la República. J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar. El Tesorero General de la República. J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO Páginas. Ley 49 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Codificación Nacional. 5331 Ley 50 de 1914, de 23 de Diciembre, que dispone la administración de terrenos de propiedad particular para áreas y edificios de algunas poblaciones. 5332 Ley 51 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se reglamenta el cobro del impuesto comercial en los Distritos Municipales. 5332 Ley 52 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se crean unas becas para hacer estudios en el extranjero en el Instituto Nacional. 5332 Ley 53 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se dispone la fundación de dos Escuelas Normales inferiores. 5333 Ley 54 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 3ª de 1911. 5333 Ley 55 de 1914, de 30 de Diciembre, por la cual se divide en dos la Provincia de Los Santos. 5333

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA SECCION SEGUNDA Resolución número 228 bis, de 23 de Diciembre de 1914, por la cual se faculta al señor Procurador General de la Nación para que de su autorización al señor Fiscal del Circuito. 5333 Resolución número 1, de 2 de Enero de 1915, por la cual se concede rebaja de pena al reo José María Pérez. 5333 Resolución número 2, de 2 de Enero de 1915, por la cual se concede rebaja de pena al reo Amílcar Morales. 5333 Resolución número 4, de 5 de Enero de 1915, por la cual se acepta una renuncia. 5333 Resolución número 5, de 5 de Enero de 1915, por la cual se aprueba una Resolución del señor Gobernador de la Provincia de Colón concediéndole rebaja de pena al reo O. W. Nichols. 5334 Contrato número 64. 5334 SECRETARÍA DE FOMENTO RAMO DE PATENTES Y MARCAS Resolución número 21, de 2 de Diciembre de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber. 5334 Certificación número 14, de registro de marca de fábrica. 5334 TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 16 y 17 de Enero de 1915. 5334 Avisos Oficiales. 5334

PODER LEGISLATIVO

LEY 49 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE) por la cual se fideicomis algunas disposiciones relativas a la Codificación Nacional. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse el Decreto número 127 de 1913, por el cual se crea una Comisión Codificadora y los Decretos números 150 del mismo año y 62 de 1914. Artículo 2º Extiéndese hasta el 31 de Agosto de 1915, el plazo dentro del cual deben la Comisión Codificadora y la Corte Suprema de Justicia terminar la redacción de los Códigos Nacionales. Parágrafo. Si fuere necesario, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por tres meses más el plazo aquí señalado. Artículo 3º Las bases sobre las cuales la Comisión Codificadora debe fundar los Códigos, son las siguientes: CÓDIGO CIVIL. 1º La ley reconoce el matrimonio civil, celebrado del modo como lo determina el Código de la materia. 2º El matrimonio para que surta efectos legales debe celebrarse precipitadamente ante los funcionarios de la celebración de un matrimonio religioso sin que se presente la certificación de haber precedido el matrimonio civil. 3º Son nulos absolutamente los matrimonios que se celebren por personas que no pertenezcan a ninguna entidad jurídica legalizada de acuerdo con el artículo anterior. 4º El divorcio, una vez declarado por Juez competente, en sentencia

definitiva, disuelve el vínculo matrimonial. 5º La mayoría de edad será de 21 años para los hombres y de 18 años para las mujeres. 6º El domicilio de una persona es el lugar donde tiene su residencia habitual. 7º Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados. 8º Son de carácter puramente civil, los actos que establezcan o modifiquen el estado o la capacidad de las personas, sin que este carácter impida la posterior ceremonia religiosa. 9º Los cónyuges pueden, antes de celebrar matrimonio, arreglar todo lo que se refiere a sus bienes. Este convenio debe constar en escritura pública debidamente registrada. 10º Si no hubiere estipulaciones cada cónyuge es dueño y puede disponer libremente de sus bienes adquiridos antes y después del matrimonio. 11º Es permitida la contratación entre los cónyuges, y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar y para comparecer en juicio. 12º La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la madre en defecto del padre. 13º Absoluta igualdad entre las capacidades civiles del hombre y de la mujer. 14º Libertad de testar, con la sola restricción que se determine para las herencias o legados de personas o instituciones de carácter religioso, y para los alimentos debidos por la ley. 15º Abolición de toda vinculación o institución de manos muertas, salvo aquellas de carácter laico que tuvieron algún objeto de beneficencia o de instrucción pública. 16º Abolición de la lesión enorme y de la restitución in integrum.

CÓDIGO PENAL.

1º Inviolabilidad de la vida humana. 2º Prescripción de penas perpetuas, infamantes, de confiscación y las que impliquen incapacidad civil permanente, lo mismo que prohibición de aplicarlas antes del fallo definitivo. 3º Retroactividad de las disposiciones penales en cuanto favorezcan al reo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes. 4º Imposición de penas solamente por actos o omisiones calificadas de delitos por leyes anteriores a su perpetración.

CÓDIGO JUDICIAL.

1º Toda persona tiene acceso a los Tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlos. 2º Los Tribunales administrarán justicia gratuitamente. 3º El derecho de defensa es inviolable. Los Tribunales permitirán a los acusados nombrar defensor y comunicarse con él libremente o nombrarse de oficio, si no quisieren o no pudieren hacerlo. 4º La incomparecencia de un reo no podrá pasar de 48 horas, ni la detención para inquirir más de 8 días. 5º Ninguna persona puede ser obligada a declarar en juicio criminal contra sí misma, ni contra su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 6º A los reos se les tomará declaración sin juramento. 7º Nadie puede ser separado de sus Jueces naturales. No podrán en

consecuencia, establecerse tribunales de comisiones extraordinarias.

13. Amparo de la propiedad minera por el pago de un canon anual; en vez de hacerlo por el laboreo.

14. Protección a la propiedad minera por medio de franquicias adecuadas.

CODIGO DE COMERCIO. 15. La mayor simplicidad en la contabilidad mercantil a efecto de que esté al alcance de cuantos se dedican al comercio.

16. Tomar en cuenta todos los métodos adelantados en vías de comunicación, así como el cable, el inalámbrico etc., para la determinación de plazos, vencimientos, giros y otras operaciones mercantiles.

CODIGOS ADMINISTRATIVO Y FISCAL. 17. Ordenar en la mejor forma posible las disposiciones vigentes sobre esas materias ó incorporar en ellas las mejoras aconsejadas por la experiencia y por el buen juicio de sus autores.

18. Armonizar sus disposiciones con las de los otros cuerpos de leyes en todos los puntos en que guarden relación unos con otros.

19. Los juicios tanto civiles como criminales, serán orales y públicos.

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Cirio L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

LEY 50 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA: Artículo 1º. Dentro del plazo de un año...

Artículo 2º. Los Jueces de Circuito tendrán además de las funciones que les han sido señaladas por las leyes...

3º. Indicar al Poder Ejecutivo la extensión de tierras que se necesita en cada caso...

4º. Informar asimismo al Secretario de Hacienda y Tesoro sobre las condiciones de venta ó permuta...

5º. Practicar las demás diligencias que les encomiende el Poder Ejecutivo para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 6º. La adquisición de las tierras de propiedad particular se hará de preferencia por permuta...

Artículo 7º. Si no fuere posible adquirir libremente por compra, permuta ó donación...

Artículo 8º. Celebrado y aprobado el contrato de compra-venta ó de permuta...

Artículo 9º. Cuando los dueños de las tierras se alanen a permutarlas con las de la Nación...

Artículo 10. Los vecinos de las poblaciones favorecidas por esta ley...

Artículo 11. El Secretario de Hacienda y Tesoro y el Procurador General de la Nación...

Artículo 12. Los Presidentes de estas Juntas tienen el deber de autenticar las memoriales que dirijan al...

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Cirio L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

LEY 51 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se reclama el cobro del impuesto comercial en los Distritos Municipales.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA: Artículo 1º. Autorízase a las Municipalidades de las capitales...

Artículo 2º. La calificación de las casas de comercio se hará por una Junta que se denominará Junta Calificadora del Comercio...

Artículo 3º. La Junta tendrá como base para fijar el impuesto que mensualmente debe pagar cada casa de comercio...

Artículo 4º. El pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes...

Artículo 5º. La calificación del impuesto de que trata esta ley será hecha para un período de seis meses...

Artículo 6º. En los primeros diez días de su instalación harán las Juntas el reparto del impuesto...

Artículo 7º. Al vencimiento de los quince días de que trata el artículo anterior se desljará la lista...

Artículo 8º. Las decisiones de la Junta son apelables ante el Gobernador de la respectiva provincia...

Artículo 9º. Los Presidentes de estas Juntas tienen el deber de autenticar las memoriales que dirijan al...

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Cirio L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

LEY 52 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

Gobernador los contribuyentes que interpongan ante este el recurso de apelación...

Artículo 10. Los Gobernadores dispondrán hasta de cinco días hábiles para resolver las reclamaciones apeladas para ante él...

Artículo 11. Los contribuyentes tendrán derecho a reclamar de las cuotas que se les hayan asignado...

Artículo 12. Diez días antes de comenzar el semestre respectivo...

Artículo 13. Tanto para el monto cuanto para el número de contribuyentes mercantiles...

Artículo 14. De las calificaciones que hagan los Alcaldes...

Dada en Panamá, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, Cirio L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

LEY 53 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se crean unas becas para hacer estudios en el extranjero y en el Instituto Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA: Artículo 1º. Créanse cuarenta becas costeadas con fondos nacionales...

Artículo 2º. Dividense dichas becas en dos grupos, así: 1º. Veinte becas para internado...

Artículo 3º. Estas becas se otorgarán en forma idéntica a las de la Sección Normal del Instituto...